

Señor(a)

JUEZ DEL CIRCUITO DE NEIVA (REPARTO)

E.

S.

D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTES: XIMENA RIVAS ORTIZ.

ACCIONADO: MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN – MINCIENCIAS.

XIMENA RIVAS ORTIZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.295.052, expedida en Neiva – Huila, por medio del presente escrito, respetuosamente acudo a su Despacho, con el fin de presentar **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN – MINCIENCIAS**, representada por quien haga sus veces al momento de responder la presente acción, a fin de que previos los trámites legales pertinentes, se tutelen los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA EDUCACIÓN, IGUALDAD, CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y ACCESO A CONVOCATORIAS PÚBLICAS EN CONDICIONES DE EQUIDAD** o cualquier otro derecho fundamental que se considere vulnerado.

HECHOS

PRIMERO: El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación – MINCIENCIAS, mediante Resolución No. 0273 del 13 de marzo de 2026, dio apertura a la Convocatoria No. 975 de 2026 “Becas para el Cambio”, cuyo objeto consiste en financiar la formación de alto nivel (maestrías y doctorados), constituyéndose en un mecanismo estatal de acceso a la educación superior en condiciones de mérito, igualdad y concurrencia.

SEGUNDO: En los términos de referencia de la convocatoria se estableció un procedimiento estructurado de inscripción a través de la plataforma SIGP, que incluía como fase inicial obligatoria el pre-registro de los aspirantes como personas naturales, paso necesario para la obtención de credenciales de acceso y posterior cargue de la propuesta.

TERCERO: Posteriormente, mediante Adenda No. 1 del 17 de abril de 2026, la entidad modificó el cronograma oficial, fijando como fecha límite de cierre el 23 de

abril de 2026 a las 4:00 p.m., generando en los aspirantes una expectativa legítima de participación bajo dichas condiciones.

CUARTO: El día 22 de abril de 2026, es decir, antes del cierre oficial de la convocatoria, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pitalito, expediente No. 41551-31-03-001-2026-00112-00, dentro de una acción de tutela promovida por otro aspirante, admitió la acción constitucional y decretó como medida provisional la suspensión del término de cierre de la convocatoria, hasta tanto se profiriera decisión de fondo, tal como se indica a continuación:

“ (...)

CUARTO. - *Decretar como medida provisional, por verificarse el cumplimiento de los requisitos dispuestos en la jurisprudencia constitucional, la suspensión del término de cierre de la Convocatoria de “Becas para El Cambio” Formación en Maestrías y Doctorados 975 de MinCiencias, únicamente, mientras se dicta el fallo de primera instancia en esta acción constitucional.*

(...)”

QUINTO: Dicha medida judicial tenía un propósito claro: evitar que los aspirantes vieran frustrado su acceso al proceso de postulación, garantizando que el paso del tiempo no hiciera nugatorio el ejercicio de sus derechos fundamentales, en particular el acceso a la educación y la igualdad de oportunidades.

SEXTO: En ese contexto jurídico, es decir, existiendo una orden judicial vigente que suspendía el cierre de la convocatoria, la suscrita accionante procedió el día 23 de abril de 2026 a realizar el proceso de pre-registro en la plataforma dispuesta por el Ministerio, cumpliendo con los requisitos exigidos en los términos de referencia.

SÉPTIMO: La actuación de la accionante se realizó de buena fe, dentro del marco normativo vigente y bajo la confianza legítima generada tanto por el cronograma oficial como por la orden judicial de suspensión, la cual ampliaba razonablemente el margen temporal para cumplir con el procedimiento de inscripción.

OCTAVO: Mediante la Adenda No. 2 del 27 de abril de 2026, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación procedió a modificar nuevamente el numeral 16 correspondiente al cronograma de la Convocatoria No. 975 de 2026, estableciendo como nueva fecha de cierre el 28 de abril de 2026 a las 4:00 p.m., ampliando formalmente el término para la inscripción de propuestas.

NOVENO: No obstante, dicha ampliación resulta aparente y contradictoria, en tanto simultáneamente se introdujo una restricción que impide el acceso efectivo a la convocatoria, al disponer que únicamente podrán postularse quienes contaran con credenciales de acceso previas al 21 de abril de 2026. En consecuencia, aunque en apariencia se extendió el plazo, en la práctica se restringió el universo de participantes, generando una modificación regresiva que desnaturaliza el principio de igualdad, vacía de contenido la ampliación del cronograma y convierte dicha

medida en una actuación formal sin efectos reales de acceso, afectando directamente a quienes, como la accionante, actuaron dentro de los tiempos inicialmente establecidos y bajo una orden judicial de suspensión vigente.

DÉCIMO: En particular, la entidad dispuso que:

“(…)

En consecuencia, se aclara que, en esta etapa del proceso no se otorgarán credenciales de pre-registro a los candidatos en calidad de persona natural. Por lo tanto, aquellos aspirantes que no cuenten con credenciales de acceso a la fecha del 21 de abril de 2026 no podrán postular sus propuestas.

Por lo anterior, sólo pueden continuar con el proceso de postulación a la convocatoria aquellos candidatos que cuenten con las credenciales de acceso para el registro del proyecto, toda vez que, realizaron el proceso de pre-registro con anticipación para garantizar la inscripción y el cargue de los documentos del proyecto antes de la fecha de cierre establecida.

(…)”

DÉCIMO PRIMERO: Esta decisión administrativa resulta abiertamente regresiva y excluyente, en la medida en que introduce una condición temporal restrictiva que no estaba prevista en los términos originales de la convocatoria, no era exigible al momento en que la accionante realizó su pre-registro, y se aplica de manera retroactiva para excluir aspirantes

DÉCIMO SEGUNDO: En este sentido, la exigencia de haber obtenido credenciales antes del 21 de abril de 2026 desconoce que para esa fecha la convocatoria aún se encontraba abierta, y adicional a ello, existía una orden judicial de suspensión del cierre que permitía a los aspirantes, incluida la accionante, seguir habilitados para adelantar actuaciones dentro del proceso.

DÉCIMO TERCERO: En consecuencia, la entidad accionada modificó las reglas del proceso cuando este ya se encontraba en curso y bajo una medida judicial vigente, alterando de manera intempestiva las condiciones de participación.

DÉCIMO CUARTO: Esta actuación administrativa rompe de manera directa el principio de confianza legítima, pues los ciudadanos estructuran su conducta conforme a reglas previamente definidas, las cuales no pueden ser modificadas de manera sorpresiva en su perjuicio.

DÉCIMO QUINTO: Pese a haber actuado diligentemente, conforme a las reglas vigentes y dentro del marco de la suspensión judicial, fue excluida materialmente del proceso de selección, sin que mediara justificación razonable, proporcional ni acorde con los principios de la función administrativa.

DÉCIMO SEXTO: Se configura así una vulneración directa a mis derechos fundamentales, en tanto se me impidió el acceso efectivo a una convocatoria pública

estatal, se me dio un trato desigual frente a otros aspirantes, se desconoció mi derecho al debido proceso administrativo, y se frustró la posibilidad de acceder a un mecanismo de financiación educativa.

DÉCIMO SÉPTIMO: Finalmente, debe resaltarse que la decisión adoptada en la Adenda No. 2, lejos de garantizar la participación, como formalmente lo afirma la entidad, genera una exclusión masiva de aspirantes que, como la accionante, confiaron en las reglas iniciales y en las decisiones judiciales vigentes, consolidando una actuación arbitraria y contraria al orden constitucional.

PRETENSIONES

PRIMERO: Que se **DECLARE** que la **MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN – MINCIENCIAS**, vulneró los derechos fundamentales de **DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA EDUCACIÓN, IGUALDAD, CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y ACCESO A CONVOCATORIAS PÚBLICAS EN CONDICIONES DE EQUIDAD**.

SEGUNDO: En consecuencia, Ordenar a **MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN – MINCIENCIAS**, permitir mi participación en la Convocatoria 975 de 2026, otorgar credenciales de acceso al sistema SIGP y habilitar el cargue y radicación de la propuesta en condiciones de igualdad.

TERCERO: Dejar sin efectos la restricción contenida en la Adenda No. 2 respecto a la exigencia de contar con credenciales antes del 21 de abril de 2026.

CUARTO: Ordenar a la entidad adoptar medidas para garantizar acceso equitativo a todos los aspirantes afectados.

RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO

Análisis de procedencia de la acción de tutela.

Al respecto se indica que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es el mecanismo idóneo para que toda persona obtenga la protección de sus derechos fundamentales, cuando estos han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de un particular en los casos autorizados.

En este sentido, es imperante precisar que la vulneración a mis derechos fundamentales, al **DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA EDUCACIÓN, IGUALDAD, CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y ACCESO A CONVOCATORIAS PÚBLICAS EN CONDICIONES DE EQUIDAD**, es el resultado de una actuación

administrativa adelantada por el **MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN – MINCIENCIAS**, en el marco de la Convocatoria No. 975 de 2026 “Becas para el Cambio”, particularmente con ocasión de la expedición de la Adenda No. 2, mediante la cual se modificaron de manera sustancial las condiciones de acceso y participación en el proceso de postulación.

Dicha actuación, aunque formalmente enmarcada dentro de las facultades de dirección y modificación de convocatorias públicas, comporta en la práctica el ejercicio de una función administrativa con efectos decisorios sobre situaciones jurídicas particulares, en tanto define quiénes pueden o no acceder al proceso de selección, razón por la cual debe someterse estrictamente a los principios constitucionales que rigen la función pública, en especial los de legalidad, igualdad, transparencia, buena fe y respeto por el debido proceso.

No obstante, la entidad accionada, al introducir condiciones restrictivas de carácter sobreviniente y con efectos retroactivos, desconoció las reglas previamente establecidas, afectando de manera directa las expectativas legítimas de los aspirantes y generando una barrera injustificada de acceso a una convocatoria pública estatal, lo cual configura una vulneración directa de los derechos fundamentales invocados y habilita la intervención del juez constitucional para su protección inmediata.

Dicho lo anterior, el artículo 67 de la Carta Política, es claro en expresar que la educación es un servicio público y es un derecho, que tiene como fin garantizar que todas las personas, sin discriminación alguna, tengan acceso al conocimiento, en pro del desarrollo integral de la persona, con fundamento en los fines y principios constitucionales del Estado Social y Democrático de Derecho, en este sentido el artículo en mención reza:

“Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.”

En armonía con lo expuesto en el acápite precedente, resulta pertinente destacar que la Corte Constitucional, en la Sentencia T-715 de 2014, ha desarrollado una comprensión amplia y estructural del derecho fundamental a la educación, vinculándolo directamente con las dinámicas contemporáneas de la globalización y con el deber del Estado de promover el acceso efectivo al conocimiento, la ciencia y la tecnología como herramientas esenciales para el desarrollo individual y colectivo.

En dicha providencia, la Corte advierte que el fomento de la cultura, la ciencia y el conocimiento no puede permanecer ajeno a las transformaciones del entorno global, en tanto la formación de profesionales competitivos y adaptables constituye una condición necesaria para que las personas puedan integrarse de manera efectiva a los distintos escenarios laborales, tanto a nivel nacional como internacional. En esa misma línea, resalta que educar implica desarrollar capacidades que permitan a los individuos participar activamente en el fenómeno de la globalización, lo que a su vez exige la modernización de los sistemas educativos y la adopción de mecanismos institucionales acordes con las necesidades actuales en materia de tecnología, ciencia, cultura y conocimiento.

Lejos de tratarse de postulados meramente programáticos, estas consideraciones imponen al Estado obligaciones concretas orientadas a garantizar el acceso real y efectivo a oportunidades de formación avanzada, dentro de las cuales se destacan la promoción de mecanismos de financiamiento educativo y la eliminación de barreras injustificadas que puedan restringir el desarrollo académico de los ciudadanos.

Bajo esta perspectiva, la **CONVOCATORIA NO. 975 DE 2026 “BECAS PARA EL CAMBIO”** se configura como un instrumento estatal diseñado precisamente para materializar dichos mandatos constitucionales, en tanto busca facilitar el acceso a estudios de maestría y doctorado como parte de una política pública orientada al fortalecimiento del capital humano de alto nivel.

No obstante, la actuación desplegada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación se aparta de manera evidente de este marco constitucional, pues, en lugar de propiciar condiciones de acceso amplias y equitativas, introduce restricciones de carácter formal que resultan desproporcionadas y excluyentes, limitando injustificadamente la participación de aspirantes que, como la accionante, actuaron conforme a las reglas inicialmente establecidas. Esta conducta no solo desconoce el deber estatal de facilitar el acceso al conocimiento, sino que impone barreras que desnaturalizan el propósito mismo de la convocatoria, al impedir que ciudadanos en condiciones de mérito puedan acceder a oportunidades de formación avanzada.

- **ACCESIBILIDAD COMO COMPONENTE ESENCIAL DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN.**

En concordancia con lo expuesto, la Corte Constitucional en la misma Sentencia T-715 de 2014, ha señalado que el derecho fundamental a la educación se estructura a partir de varios componentes esenciales, dentro de los cuales la accesibilidad ocupa un lugar central, en tanto garantiza que todas las personas puedan ingresar al sistema educativo en condiciones reales de igualdad.

En dicha providencia, la Corte precisa que este componente:

“Consiste en la obligación que tiene que el Estado de garantizar que en condiciones de igualdad, todas las personas puedan acceder al sistema educativo, lo cual está correlacionado con la facilidad, desde el punto de vista económico y geográfico para acceder al servicio, y con la eliminación de toda discriminación al respecto.”

Esta dimensión del derecho a la educación implica, entonces, no solo la existencia formal de programas o convocatorias, sino la obligación estatal de asegurar que los mecanismos diseñados para el acceso a la formación no se conviertan en obstáculos irrazonables o desproporcionados. Así, cuando la administración introduce condiciones restrictivas que impiden el acceso efectivo a una oportunidad educativa, como ocurre en el caso objeto de estudio, se configura una vulneración directa de este componente, en tanto se rompe la garantía de acceso en condiciones de igualdad y se consolida una barrera administrativa injustificada que excluye a quienes, como la accionante, actuaron conforme a las reglas inicialmente previstas.

- ADAPTABILIDAD COMO COMPONENTE ESENCIAL DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN.

De igual manera, la Corte en la Sentencia T-715 de 2014 establece que la adaptabilidad constituye un elemento estructural del derecho a la educación, en la medida en que el sistema educativo debe ajustarse a las necesidades cambiantes de los usuarios del servicio. En este sentido, la educación no puede concebirse como un modelo rígido, sino como un sistema dinámico que debe responder a las condiciones sociales, tecnológicas y económicas del contexto en el que se desarrolla.

La Corte sostiene que este componente implica que la educación “debe adecuarse a las necesidades de los demandantes del servicio, y que se garantice la continuidad en su prestación”, lo cual exige que las autoridades diseñen mecanismos flexibles que faciliten la permanencia y el acceso efectivo de los ciudadanos al sistema educativo.

En el caso concreto, lejos de adaptar el proceso de inscripción a las condiciones reales de los aspirantes, incluyendo la alta demanda y las dificultades técnicas reconocidas por la propia entidad, el Ministerio optó por imponer restricciones adicionales que, en lugar de facilitar el acceso, lo limitaron de manera significativa. Esta actuación desconoce el deber de adaptabilidad, pues transforma un mecanismo de inclusión en una herramienta de exclusión, contrariando el mandato constitucional de ajustar el sistema educativo a las necesidades de la población.

- ACEPTABILIDAD COMO COMPONENTE ESENCIAL DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN

La Corte Constitucional, en la misma Sentencia T-715 de 2014, también identifica la aceptabilidad como un componente esencial del derecho a la educación, señalando que este hace referencia a la calidad del servicio educativo, tanto en su contenido como en su forma. Este elemento exige que las condiciones en las cuales se presta el servicio educativo sean razonables, pertinentes y acordes con los fines constitucionales de formación integral.

En este sentido, no basta con que el Estado ofrezca programas de formación, sino que debe garantizar que los procesos mediante los cuales se accede a estos sean transparentes, coherentes y respetuosos de los derechos fundamentales. Una convocatoria que introduce cambios intempestivos, que altera sus propias reglas y que genera incertidumbre en los aspirantes, compromete la aceptabilidad del sistema, en tanto afecta la confianza en las instituciones y en la calidad del proceso de selección.

Así, la actuación del Ministerio no solo impacta el acceso, sino también la legitimidad del mecanismo de selección, al desconocer estándares mínimos de coherencia y previsibilidad que deben caracterizar las actuaciones públicas en materia educativa.

- PRINCIPIOS DE LA BUENA FE Y CONFIANZA LEGÍTIMA.

El artículo 83 de la Constitución Política establece que las actuaciones de las autoridades deben regirse por el principio de la buena fe, el cual, como lo ha reconocido la Corte Constitucional en la Sentencia T-715 de 2014, tiene como finalidad erradicar la arbitrariedad en las decisiones estatales y garantizar que las actuaciones se desarrollen dentro de márgenes de certeza, previsibilidad y coherencia.

En este marco, la Corte ha señalado que el principio de la confianza legítima constituye una manifestación concreta de la buena fe, en tanto protege a los ciudadanos frente a cambios abruptos e inesperados en la actuación de la administración. Este principio se configura cuando el administrado, a partir de las actuaciones previas del Estado, construye una expectativa razonable de estabilidad que no puede ser defraudada sin una justificación suficiente.

En el presente caso, la entidad accionada no solo generó una expectativa legítima al establecer un cronograma claro y un procedimiento de inscripción definido, sino que dicha expectativa se vio reforzada por la decisión judicial proferida el 22 de abril de 2026, mediante la cual se ordenó la suspensión del término de cierre de la convocatoria como medida provisional, precisamente con el fin de garantizar que los aspirantes no vieran frustrado su acceso al proceso mientras se resolvía de fondo la acción constitucional. En ese contexto, la accionante estructuró su conducta confiando no solo en las reglas previamente fijadas por la administración, sino también en la vigencia y eficacia de una orden judicial que ampliaba razonablemente las condiciones de participación.

No obstante, el Ministerio, mediante la expedición de la Adenda No. 2, introdujo de manera sorpresiva una modificación sustancial al procedimiento de inscripción, particularmente en lo relacionado con el pre-registro y la asignación de credenciales, al establecer que únicamente podrían continuar en el proceso quienes hubiesen obtenido dichas credenciales antes del 21 de abril de 2026. Esta decisión no solo desconoce el deber de coherencia que impone el principio de buena fe, sino que además desnaturaliza y vacía de contenido la medida provisional decretada por el juez constitucional, en tanto, pese a la suspensión del cierre de la convocatoria, se introduce una barrera que impide materialmente el acceso de nuevos aspirantes.

En consecuencia, la actuación de la entidad rompe de manera directa la confianza legítima de los participantes, quienes, como la accionante, actuaron conforme a las reglas vigentes y bajo la expectativa fundada de que tanto la administración como las decisiones judiciales serían respetadas, configurándose así una vulneración agravada de sus derechos fundamentales.

- DEBIDO PROCESO – ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA CONTRACTUAL.

La Corte Constitucional, en la Sentencia T-715 de 2014, también ha señalado que el debido proceso debe observarse en todas las actuaciones administrativas, incluidas aquellas que tienen un componente contractual o que generan relaciones jurídicas entre el Estado y los particulares, como ocurre en los programas de financiación educativa.

En estos escenarios, el respeto por el debido proceso garantiza que los ciudadanos puedan ejercer plenamente su derecho a la defensa, a la contradicción y a la participación, evitando que la administración adopte decisiones unilaterales que afecten sus derechos sin brindarles las garantías necesarias.

Así, aunque la convocatoria no constituye en sí misma un contrato, sí genera una relación jurídica en formación entre el Estado y los aspirantes, razón por la cual las decisiones que inciden en su participación deben respetar plenamente las garantías del debido proceso, lo cual no ocurrió en el caso concreto.

Finalmente, en el presente caso, es importante precisar que, la actuación del Ministerio no solo vulnera derechos individuales, sino que compromete la validez del procedimiento mismo, razón por la cual resulta procedente la intervención del juez constitucional para restablecer el orden jurídico vulnerado y garantizar el acceso efectivo de la accionante a la convocatoria en condiciones justas y equitativas.

ENTE ACUSADO

La presente Acción de Tutela es contra del **MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN – MINCIENCIAS.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo mi accionar en lo dispuesto en los artículos 13, 29, 67, 83 y 86 de la Constitución Política de Colombia, así como en el Decreto 2591 de 1991.

COMPETENCIA

Debido a la naturaleza e interés jurídico del presente asunto, es Usted el funcionario competente para reconocer de la presente acción.

TRÁMITE

Se trata de Acción de Tutela la cual debe tramitarse de acuerdo con lo establecido en el decreto 2591 de 1991 y su reglamentario.

MEDIDA PREVIA

Solicito al Señor Juez, con todo respeto, se sirva ordenar como medida previa al fallo de tutela, que el **MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN – MINCIENCIAS**, se sirva a suspender los efectos de la Adenda No. 2 en lo relativo a la restricción de credenciales; como quiera que se están debatiendo la vulneración de los derechos fundamentales, ya alegados, hasta que su señoría decida sobre los mismos.

JURAMENTO

De acuerdo con lo manifestado, bajo la gravedad del juramento manifiesto que no se ha presentado acción similar por los mismos hechos y contra la misma entidad en otro despacho judicial.

DOCUMENTOS PRUEBAS

Para que sean tenidos en cuenta en todo su contexto como documentos y medios de prueba me permito presentar los siguientes:

- Auto de tutela del 22 de abril de 2026.
- Adenda No. 2 de la Convocatoria 975.
- Evidencia de solicitud de pre-registro.

ANEXOS

- Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN – MINCIENCIAS, en la Avenida Calle 26 No. 57 – 83 / Torre 8 - Pisos del 2 al 6 Bogotá, Colombia; dirección electrónica: notificacionesjudiciales@minciencias.gov.co; Teléfono: (+57) (601) 6258480 ext. 2081.

La suscrita recibe notificaciones en el Centro Comercial Metropolitano Torre B Oficina 700 de la ciudad de Neiva (H), Teléfono celular 3163573042 o a través del correo electrónico ximenarivas_96@hotmail.com.

Agradezco su colaboración.

Atentamente,


XIMENA RIVAS ORTIZ
C.C No. 1.075.295.052 de Neiva (H).